

Rad. 13001-33-33-001-2017-00194-01

Cartagena de Indias D. T. y C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-001-2017-00194-01
Demandante	Olga Barrios González
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL
Tema	Prima de actualización/reliquidación de la asignación de retiro.
Magistrado Ponente	Digna María Guerra Picón

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala de Decisión No. 2 del Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 2 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

III.- ANTECEDENTES

3.1. DEMANDA

3.1.1. PRETENSIONES¹

Primero: Declarar la nulidad del acto administrativo identificado con el consecutivo No. 00082025 – 2016-82026 del 13 de diciembre de 2016,

¹ Fl. 25-26.

Rad. 13001-33-33-001-2017-00194-01

expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, mediante el cual se negó el cómputo de la prima de actualización y el reajuste de la base pensional.

Segundo: A título de restablecimiento del derecho, se condene a CREMIL a efectuar la reliquidación y el correspondiente reajuste de la base pensional, incorporando en su asignación básica los valores resultantes del cómputo del porcentaje de la prima de actualización sobre el sueldo básico con el que se retiró, de conformidad con la Ley 4ª de 1992 y los Decretos 335 de 1992, 025 de 1993, 065 de 1994 y 133 de 1995, a partir del 1º de enero de 1996 de conformidad con la afectación que surge del reconocimiento y pago que se hizo de la prima de actualización.

Tercero: Se condene a CREMIL a pagar al demandante las diferencias de mesadas, debidamente indexadas que resulten entre la liquidación de la base pensional y las sumas canceladas por concepto de reajuste de la base pensional, desde el 12 de noviembre de 2012 y hacía futuro en forma ininterrumpida.

Cuarto: Que se haga clara distinción entre el fenómeno de prescripción de mesadas y el derecho imprescriptible a que se incluyan en la asignación básica los valores resultantes del cómputo de los porcentajes de prima de actualización sobre el sueldo básico.

Quinto: Que se tenga en cuenta el sueldo básico reajustado, para el cómputo con retroactividad de los valores adeudados correspondientes a la aplicación de las otras primas que conforman la prestación.

Sexto: Solicitó que se aplicara el precedente establecido en las sentencias T-737 de 2012, 783 de 2014 y 327 de 2015.

3.1.2. HECHOS².

Indicó la demandante que la demandada a partir del 9 de octubre de 1984, reconoció una asignación de retiro a favor del titular del derecho.

Que el Tribunal Administrativo de Bolívar, le reconoció el derecho al reajuste y pago de la prima de actualización. Por esa razón, la entidad demandada

² Fl. 26-27.

Rad. 13001-33-33-001-2017-00194-01

expidió la Resolución No. 1681 del 1° de junio de 2005, pagó la prima de actualización, pero no concedió el reajuste.

La prima de actualización reconocida afecta indudablemente la base pensional de la asignación de retiro. En ese sentido, señaló la demandante que no está solicitando el reconocimiento de la prestación, sino el reajuste de la base pensional de la asignación de retiro.

Aunque la vigencia de la prima de actualización fue temporal, sus efectos en la asignación de retiro son de carácter permanente, pues, constituyen parte integral de la misma.

3.2. FUNDAMENTOS JURIDICOS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

La demandante esgrimió como vulnerados los siguientes fundamentos normativos: i) artículos 23 y 53 de la Constitución Política, ii) Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, iii) Ley 4ª de 1992, iv) artículos 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo, v) artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo y, vi) Decreto 1211 de 1990.

Al no reconocerse la reliquidación de la asignación de retiro, la entidad demandada incurre en una falsa motivación, ya que desconoce los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional.

Si bien la vigencia de la prima fue temporal, no puede ignorarse que las variaciones que se introduzcan en las asignaciones de actividad, se deben reflejar en las asignaciones y pensiones ya reconocidas, es decir, la prima de actualización modificó indefectiblemente la base de la asignación de retiro.

3.3. CONTESTACIÓN³

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se opuso a las pretensiones de la demanda, aduciendo que la prima de actualización tuvo un carácter absolutamente temporal, desapareciendo en el mismo momento en que se alcanzó la nivelación salarial, es decir, cuando se incorporó al sueldo básico el último de los porcentajes de prima de actualización contenido en el Decreto 133 de 1995 y se alcanzó la escala gradual porcentual con el Decreto 107 de 1996.

³ Fl. 50-65.

Rad. 13001-33-33-001-2017-00194-01

En ese orden, la demandada alegó la inexistencia de una norma jurídica que sustente o permita la reliquidación de la asignación de retiro con fundamento en la prima de actualización.

Como excepciones de mérito propuso: i) pago total de la obligación, ii) pagó frente al reajuste de la asignación de retiro, a partir del 1° de enero de 1996, iii) prescripción.

3.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁴

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, dictó sentencia oral el día 2 de abril de 2019, en la cual negó las pretensiones de la demanda.

En resumen, la A-quo estimó que era improcedente reliquidar la asignación de retiro que en calidad de sustituta devenga la demandante, porque la prima de actualización tuvo incidencia únicamente durante los años 1992 a 1995.

En cuanto a los precedentes constituciones señalados por la demandante, indicó que corresponden a supuestos fácticos diferentes y con relación a la sentencia del Consejo de Estado el 6 de septiembre de 2001, indicó que la decisión objeto de enjuiciamiento no resulta contraria a su tesis, toda vez que, se reafirma el carácter temporal de la prima de actualización.

3.5. RECURSO DE APELACIÓN⁵

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, manifestando como motivos de inconformidad con la decisión, los siguientes:

Sostuvo que la juez de primera instancia violó directamente la constitución por no aplicar la *ratio decidendi* de la sentencia de tutela T-327 de 2015, vulnerando así, el derecho a la igualdad.

Explicó que en el caso estudiado por la Corte, se dan los mismos presupuestos fácticos y jurídicos que se evidencian en el asunto bajo estudio, por lo tanto, se debe reconocer la prima de actualización como un factor

⁴ Fl. 141-143 y 156 y 159.

⁵ Fl. 111-116.



Rad. 13001-33-33-001-2017-00194-01

que afecta la base prestacional de la asignación básica, que, a su vez, es una prestación que sí hace parte de los factores que sobre los cuales se calcula la asignación de retiro. Al respecto reitera que, lo pretendido no es que se incluya la prima de actualización como una prestación para liquidar la asignación de retiro; sino que ésta se incluya en el salario base que a su vez sirve para calcular aquella.

Al respecto expuso un caso en el que se evidenció que el actor, quien se encontraba retirado del servicio activo desde antes de 1992, reclamó el reconocimiento de la prima de actividad mucho después del año 2001, sin embargo, con fundamento en la tesis de la sentencia de unificación del 6 de septiembre de 2001, se accedió a su reconocimiento.

3.5. TRÁMITE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2019 (fl. 174), se admitió el recurso de apelación interpuesto. En ese mismo auto, previa ejecutoria de la admisión del recurso de apelación, se ordenó correr traslado para alegar de conclusión a las partes, lo mismo que al Agente del Ministerio Público para que, si a bien lo estimara, rindiera el respectivo concepto.

3.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SEGUNDA INSTANCIA

La parte demandada, solicitó que se confirmara la sentencia apelada, porque la prima de actualización no se puede computar, desde el 1º de enero de 1996 hacía adelante⁶.

La parte demandante no presentó alegatos de conclusión. El Ministerio Público no rindió concepto.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en el desarrollo de las etapas procesales de la primera instancia, se ejerció control de legalidad de estas.

⁶ Fl. 177-178.

V.- CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que los Tribunales Administrativos conocen en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

5.2. CUESTION PREVIA

Conforme lo dispone el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

En el presente caso, no se seguirá el turno correspondiente para dictar sentencia, en atención a la naturaleza del proceso y a los precedentes jurisprudenciales que permiten adoptar una decisión de fondo frente al derecho pensional reclamado.

PROBLEMA JURÍDICO

En esta instancia procesal y atendiendo a los argumentos expuestos en el recurso de apelación, corresponde a la Sala resolver el siguiente problema jurídico:

¿Se debe revocar o confirmar la sentencia de primera instancia?

Para resolver este planteamiento se debe determinar, si la demandante tiene derecho a la que se le reliquide su asignación de retiro con la inclusión de la prima de actualización a partir del 1996 y en lo sucesivo.

5.3. TESIS

La Sala confirmará la sentencia apelada, al considerarse que resulta improcedente el reajuste con base en la prima de actualización a partir del 1º de enero de 1996, por cuanto con la expedición del Decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la asignación señalada para ese año.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1. Generalidades de la prima de actualización

La Constitución Política, en el numeral 19 (letras e y f) del artículo 150, le asigna al Congreso de la República competencia para dictar las normas generales, desde luego a través de leyes, a las cuales debe sujetarse el Gobierno, entre otras materias, en punto a fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública, así como la regulación del régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales. A su vez, los artículos 217 y 218 de la norma superior contemplan que la ley determinará el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario propio de los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional.

En ejercicio de las anteriores atribuciones, el Congreso de la República expidió la Ley 4.ª de 1992, por medio de la cual se señalan normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno nacional para establecer el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del mismo Congreso y de la fuerza pública, y respecto de la fijación de las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones, la cual previó en su artículo 1 (letra d) que *«El Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley fijará el régimen salarial y prestacional»* de los miembros de la fuerza pública.

En cumplimiento de la anterior disposición, el presidente de la República expidió el Decreto 335 de 1992, por el cual se fijaron los sueldos básicos para



Rad. 13001-33-33-001-2017-00194-01

el personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, cuyo artículo 15 estableció que los oficiales en servicio activo de las fuerzas militares y de la Policía Nacional de los grados de teniente coronel a subteniente y sus equivalencias y los suboficiales de todos los grados tenían derecho a percibir una prima de actualización que oscilaría entre un 45 y 10% del sueldo básico, dependiendo del grado. Asimismo, en su artículo 22 dispuso sus efectos fiscales a partir del 1º. de enero de 1992. De igual forma, fueron expedidos los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 que regularon lo atinente a la prima de actualización para esos años.

Sin embargo, inicialmente se tiene que la prestación reclamada fue concebida a favor de los oficiales en servicio activo, existiendo un obstáculo de orden legal que no permitía la exigibilidad del derecho para los oficiales en situación de retiro, el cual fue removido con la expedición de las sentencias del Consejo de Estado de 14 de agosto y 6 de noviembre de 1977, por medio de las cuales se declaró la nulidad de las expresiones «*que la devenguen en servicio activo*» y «*reconocimiento de*» contenidas en los parágrafos de los artículos 28 de los Decretos 25 de 1993 y 65 de 1994 y en el parágrafo del artículo 29 del Decreto 133 de 1995, por tanto, se hizo extensiva para el personal de las fuerzas militares y de la Policía Nacional en retiro, en virtud del principio de oscilación consagrado en los artículos 169, 151 y 110 de los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, en su orden, conforme a los cuales las asignaciones de retiro del personal de la fuerza pública, se incrementa de acuerdo con el aumento salarial decretado para el personal en servicio activo, en virtud de las bases de liquidación señaladas en los mismos.

Se tiene entonces, que el principio de oscilación respecto de las asignaciones de retiro y pensiones de jubilación de los miembros de las fuerzas militares y la Policía Nacional, se ha venido manteniendo a través de las leyes y decretos de carrera correspondientes, y su objetivo principal radicó en evitar la pérdida del poder adquisitivo, de modo tal que cada variación que sufran los salarios del personal en actividad se extiende ipso jure al personal en retiro.

En desarrollo de estas normas, el Gobierno nacional expidió el Decreto 107 de 1996, «*Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales*

⁷ Expedientes 9923 y 11423



Rad. 13001-33-33-001-2017-00194-01

y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional [...]], en el que creó la escala gradual porcentual aplicable a estos servidores y estableció en su artículo 1.º que «[l]os sueldos básicos mensuales para el personal a que se refiere este artículo, corresponderán al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General», disposición que ha sido reproducida en los decretos expedidos anualmente por el ejecutivo con el propósito de incrementar tales salarios⁸.

El artículo 39 del referido Decreto 107 de 1996 preceptúa que «[...] rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 133 de 1995 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1996».

5.5. CASO CONCRETO

5.5.1. Hechos probados

- Por medio del Oficio No. 211 identificado con el consecutivo No. 2016-82026 del 13 de diciembre de 2016, la entidad demandada negó la solicitud que presentó la accionante relacionada con el reajuste de la asignación de retiro por la incorporación en la asignación básica los valores resultantes del cómputo de los porcentajes de prima de actualización. Le indicó la entidad que con el Decreto 107 de 1996 desapareció la temporalidad de la prima de actualización (fl. 7).

- Por medio de la Resolución No. 1523 del 9 de octubre de 1984, se ordenó el pago de una asignación de retiro a favor del señor Alberto González, pagadera a partir del 1º de septiembre de 1984. Las partidas que se tuvieron en cuenta, además del sueldo básico, fueron la prima de navidad 33%, prima de antigüedad 35%, subsidio familiar 39% y prima de navidad 1/12 correspondiente a un suboficial en actividad (fl. 10-11).

⁸ Ver Decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1530 de 2010, 1050 de 2011, 842 de 2012, 1017 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017 y 324 de 2018.



Rad. 13001-33-33-001-2017-00194-01

- Por medio de la Resolución No. 1288 del 22 de marzo de 2013, se ordenó el pago de los haberes dejados de cobrar por el señor Alberto González hasta el 30 de noviembre de 2012. Igualmente, se reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobreviviente a favor de la señora Olga Barrios de González. Se tuvo en cuenta como partida computable, el sueldo básico, prima de actividad 49.5%, prima de antigüedad 35%, subsidio familiar 39% y prima de navidad (fl. 13-14).

- Mediante la Resolución No. 1681 del 1 de junio de 2005, se ordenó el pago de la prima de actualización que debió devengar el accionante. Dicho reconocimiento, se produjo en cumplimiento a la sentencia de fecha 7 de septiembre de 2004, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante la cual se condenó al reconocimiento y pago de la prima de actualización a favor del señor Alberto González (fl. 17-21).

5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

En el presente caso, pretende la demandante que se le compute la prima de actualización en la asignación de retiro y se le reajuste la base salarial a partir del año 1996, en adelante.

De las pruebas anteriormente relacionadas, se desprende que la asignación de retiro inicialmente se le reconoció al señor Alberto González en el año 1984. Está determinado que la entidad demandada mediante la Resolución No. 1681 del 1 de junio de 2005, le canceló lo correspondiente a la prima de actualización que debió devengar el accionante. Este reconocimiento se dio, en virtud de la sentencia que se profirió el 7 de septiembre de 2004.

Quedó demostrado, que, como consecuencia del deceso del titular de la asignación de retiro, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconoció a la señora Olga Barrios de González como sustituta de dicha pensión. Esta fue la situación que habilitó, tanto el reclamo de la reliquidación, como la demanda que presentó, solicitando el reajuste de la asignación, por cuanto considera que se le debe computar a partir del año 1996 y en adelante, lo correspondiente a la prima de actualización.

Con ocasión de este proceso, la accionante insiste que en la asignación que hoy devenga, debe computarse la prima de actualización pagada



Rad. 13001-33-33-001-2017-00194-01

durante los años 1992 a 1995, para luego ser reliquidada y reajustada hacia el futuro.

Al respecto, esta Sala encuentra que, tal como lo determinó la *a quo*, no le asiste razón a la demandante, en la medida que dicha prima tuvo una vigencia condicionada hasta tanto se consolidara la escala salarial porcentual para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, supuesto que se configuró con la expedición del Decreto 107 de 1996; por lo que dejó de tener repercusión sobre las asignaciones de retiro y en consecuencia ningún miembro retirado de las Fuerzas Militares ni de la Policía Nacional tiene derecho a percibirla a partir de tal fecha. De igual forma, tampoco es procedente reconocer el derecho a que dicho factor salarial sea tenido en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro, por el mismo carácter de temporalidad de la norma, ya que si bien, ella establece que quien la devengue tiene derecho a que se le compute para el reconocimiento de su asignación de retiro, dicho aparte de la norma está supeditado a la vigencia del Decreto, es decir, aplicaba solo para esa época de tiempo y a quienes tuvieron la condición de retirado del servicios.

En efecto, este Tribunal venía adoptando el criterio que la prima de actualización incide en el valor de la base de la asignación de retiro y, por ende, debe constituirse su base luego de incluir la prima de actualización hasta el 31 de diciembre de 1995 (fecha hasta la que estuvo vigente dicha prestación), ordenando así realizar la respectiva reliquidación de la asignación de retiro, estableciendo el valor real base hasta el 31 de diciembre de 1995 y de allí en adelante aplicando los incrementos de ley correspondientes, todo de conformidad con la escala salarial porcentual única, vigente desde el 1996 y los demás que haya previsto la ley si a ello había lugar. Sin embargo, en relación a este tema el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha venido señalando:

“En otras palabras, al haber sido derogado el Decreto 133 de 1995 unido a la pérdida de fuerza ejecutoria de los demás decretos que regularon la prima de actualización para los años subsiguientes, la misma dejó de existir jurídicamente a partir del 1° de enero de 1996, motivo por el cual el reajuste solicitado dentro de la presente controversia, queda sin piso jurídico para acceder a su reconocimiento, en la medida en que con la expedición del Decreto 107 de 1996 fueron nivelados los salarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, al haberse consolidado y



Rad. 13001-33-33-001-2017-00194-01

fijado la escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública correspondientes a su grado y asignación, nivelándose así la remuneración del personal en servicio activo y retirado. En consecuencia, la Sala observa que no le asiste derecho al demandante a reclamar que se le compute en su salario básico la prima de actualización, en la medida en que no posee un justo título para reclamar nuevamente el derecho que desde tiempo atrás recibió, como salario básico.”⁹.

En sentencia de 5 de septiembre de 2013, el Consejo de Estado reitera la improcedencia del cómputo de la prima de actualización a la base de la asignación de retiro, toda vez que la nivelación fue garantizada con la aplicación del principio de oscilación que rige a esta prestación a partir del año 1996. Consideró el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“(…)” En este aspecto, se reitera que por el principio de oscilación que gobierna las asignaciones de retiro y de pensiones de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, dichas prestaciones sociales se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con los factores que forman la base de liquidación de las prestaciones sociales. En ese orden, si la referida prima de actualización sólo tuvo como fin nivelar la remuneración del personal activo y retirado dentro del período de 1993 y 1995, no es posible decretarse por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, pues se estaría variando la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, la cual, se repite, son liquidadas teniendo en cuenta las variaciones que sufran las asignaciones del personal en actividad. En estas condiciones, no resulta procedente reliquidar la asignación de retiro que viene percibiendo el actor, con inclusión de los valores pagados por concepto de prima de actualización, entre 1992 a 1995, toda vez que, ella no tenía alcance distinto que obtener la nivelación de su remuneración, durante ese período de tiempo, y más aún, si como

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, 17 de abril de 2013, C.P: Luis Vergara Quintero, Rad: 13001233100020100088201(1197-2012)



Rad. 13001-33-33-001-2017-00194-01

quedó visto, la incidencia sobre la base de su asignación de retiro a futuro está garantizada por el principio de oscilación que rige este tipo de prestaciones a partir del año 1996. “(...)”.

En otro pronunciamiento, un poco más reciente, la Sección Segunda del Consejo de Estado¹⁰, con relación a los efectos de la prima de actualización, indicó lo siguiente:

“Resulta claro que el derecho al reconocimiento y pago de la prima de actualización solo tuvo vigor entre el 1º de enero de 1992 y el 31 de diciembre de 1995, puesto que los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 condicionaron su existencia hasta cuando se fijara la escala salarial porcentual única de conformidad con el artículo 13 de la Ley 4.ª de 1992, por lo que una vez cumplida tal condición, el derecho se extinguía, como efectivamente sucedió ante la expedición del Decreto 107 de 15 de enero de 1996, que expresamente derogó lo previsto en el Decreto 133 de 1995.

En otras palabras, al haberse consolidado la escala gradual porcentual, por medio del Decreto 107 de 1996, que niveló la remuneración del personal en servicio activo y retirado de la fuerza pública a partir del 1º de enero de 1996 en armonía con el artículo 13 de la Ley 4.ª de 1992, la prima de actualización se extinguió jurídicamente.”

De la jurisprudencia citada, es claro que a partir de la fijación de la escala salarial porcentual a través del Decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la asignación señalada para ese año en virtud del principio de oscilación, aplicado a la asignación de retiro o pensiones de los miembros de la Fuerza Pública retirados.

En este contexto, considera esta Corporación que la demandante no tiene derecho a que se ordene el reajuste de su pensión, toda vez que la prima de actualización tuvo una vigencia temporal; además, era entendida como un factor que se adicionó al sueldo básico que percibía el personal activo de las fuerzas militares, pues el propósito con el que se creó fue

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 31 de octubre de 2019, expediente: 2764-15.



Rad. 13001-33-33-001-2017-00194-01

precisamente el de mejorar el nivel salarial, y, en igual sentido se hizo con la asignación de retiro, hasta tanto se fijara la escala salarial porcentual a través del Decreto 107 de 1996. Así las cosas, es claro que, a partir de la fijación de dicha escala salarial, a través del Decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la asignación en actividad señalada para ese año (1996), y, en virtud del principio de oscilación, fue aplicado también a la asignación de retiro o pensiones de los miembros de la Fuerza Pública que se encontraran retirados.

En tales condiciones, en cuanto a ese aspecto, la sentencia apelada será confirmada.

5.7. Costas en segunda instancia.

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*.

El artículo 365 del Código General del Proceso señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación. Conforme lo anterior, se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandante, dado que le resultó desfavorable el recurso de apelación que interpuso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante, las cuales se liquidarán de manera concentrada en la primera instancia.



Rad. 13001-33-33-001-2017-00194-01

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión virtual de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-001-2017-00194-01
Demandante	Olga Barrios González
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL
Magistrado Ponente	Digna María Guerra Picón

